

RAD. 110013103004202200431

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C., PRIMERO (1) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Los documentos que obran a páginas 1 a 86 del folio 2 pdf, fueron expedidos en vigencia de la ley 1231 de 2008 y por ello deben revisarse los documentos arrimados con la demanda a la luz de la ley vigente para la fecha de su creación.

Dicho lo anterior, se tiene que las facturas allegadas no cumplen las exigencias del art. 774 del C.P.C., las facturas de venta que se expidieran por la venta de una mercancía carecen de la fecha del recibo del recibo de la mercancía o bien el de la fecha de recibo de la factura.

Las visibles a folios 1 a 16, 71 a 86 solo tiene la firma de quien las recibe por parte de la entidad deudora y las que obran a folios 17 a 70 si bien tienen una fecha, no se establece dicha fecha a cuál corresponde y en el caso de ser del recibo de la factura, es ausente la fecha de la entrega de la mercancía, así como de la constancia del recibo de las mismas, y por ello no ostentan la calidad de título.

Por lo demás, no aparece constancia de aceptación de la factura, y si se predicase que operó la aceptación tácita no aparece en ellas las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley 1231 de 2008

Ahora, en lo que se refiere a las facturas electrónicas en las que además de las normas procesales y sustanciales que rigen las facturas de venta físicas existen otros requisitos de registro por ser factura electrónica para que esta puede ser objeto de cobro a través de la vía ejecutiva.

Se itera, la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 674 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente, con las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; todos estos elementos, deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

De conformidad con el Decreto 1154 del 2020 siendo la norma que actualmente regula la materia de las facturas electrónicas, indicando en el artículo 2.2.2.53.3 "*[á]mbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma*"

Y respecto de la exigibilidad de las facturas electrónicas consagro en el artículo 2.2.2.53.14. *Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

*PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades*

*competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”*

De acuerdo con lo anterior, la factura electrónica como título valor es aquel documento creado mediante mensaje de datos, transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, que para su constitución son las mismas establecidas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria y que además debe estar registrada en RADIAN dependencia a cargo de la Dian, siendo esta una condición necesaria para efectos de la circulación mas no para su constitución, teniendo por objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento que se pongan en circulación, siendo que solo pueden tenerse en cuenta para ese fin aquellas que se encuentren inscritas en el sistema.

Para la verificación que las facturas aquí exhibidas se encuentren inscritas en el aplicativo RADIAN, se hace necesario verificar si contienen el Código Único de Facturación Electrónica - CUFÉ- el cual permite identificar la factura electrónica, y ello se da por la generación de un código único, y ello permite comprobar la autenticidad de la factura en el sistema, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Dado que uno de los requisitos de la factura electrónica es la Aceptación, esta no puede pasar por inadvertida y si bien en los hechos de la demanda no se indica nada al respecto como tampoco se allega prueba del envió de la factura al adquirente /deudor, el aplicativo RADIAN nos permite verificar si se produjo la aceptación tácita, pues de ello se debe dejar constancia electrónica en dicho aplicativo.

Para este asunto se agregaron como facturas para el cobro ejecutivo las visibles en las páginas 86 en adelante del folio 2 pdf, de las que, si bien se aportó el código CUFÉ, este no pudo ser consultado en la base de datos de RADIAN, arroja como resultado documento no encontrado, por lo que no se puede evidenciar si tiene eventos asociados como lo es la aceptación, siendo este uno de los requisitos para ser exigibles.

De lo anterior es evidente que ninguna de las facturas cumple con los requisitos ya mencionados, en virtud de lo anterior se **dispone**:

1. **Negar el mandamiento de pago** solicitado por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose. Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

*lgm*

